



OCTUBRE DE 2022

EFECTOS SOBRE LA FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ALIMENTICIAS

ESPAÑA

1°.- EXISTEN EN SU PAÍS DIFERENTES NORMATIVAS CONFORME A REGIONES, O EXISTE UNA LEGISLACIÓN ÚNICA SOBRE LA MATERIA.

Contestada por **Doña Marta Rufilanchas**, Secretaria de la Sección de Familia del ICAB// Abogada del ICAB ejerciendo desde 1992. Marta.rufilanchas@ius.es.

Si bien en el Estado español existen normas forales civiles (País Vasco, Catalunya, Galicia, Islas Baleares, Navarra y Aragón), que regulan el derecho sustantivo respecto a los alimentos, las consecuencias de su impago, -tanto el procedimiento como sus consecuencias-, vienen reguladas en la legislación estatal. Existen al respecto tanto acciones civiles como de carácter penal. En lo que a las civiles se refiere, de un lado, disponemos de multas coercitivas mediante la ejecución forzosa de los pronunciamientos sobre medidas (art.776 LEC) y, de otro, la propia ejecución de la sentencia (549 LEC). En este último caso, el Juzgado podrá acordar el embargo de activos sin necesidad de previo requerimiento. En este punto, cabe remarcar que, en la ley catalana, el plazo de prescripción de las pensiones adeudadas es de 3 años (art.121-21 CCCat) mientras que el español es de 5 años (art.1966 CC). Por último, en cuanto a las consecuencias penales del impago de pensiones, debemos remitirnos al artículo 227 del CP, que contempla el delito de abandono de familia, menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección.

2°.- COMPROBACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ALIMENTICIAS:

- A) LOS JUZGADOS QUE IMPUSIERON LA OBLIGACIÓN
- B) EL ESTADO (SEÑALAR DEPARTAMENTO QUE LAS COMPRUEBA)
- C) NO SE COMPRUEBA OFICIALMENTE, EL ACREEDOR DEBE RECLAMAR PRIVADAMENTE SU CUMPLIMIENTO, SI NO SE CUMPLE LA OBLIGACIÓN VOLUNTARIAMENTE POR EL DEUDOR.

Contestada por **Doña Diana Carrillo**, Tesorera de Asociacion Madrileña de Abogacía de Familia e Infancia, miembro de la Sección de familia de UIA, miembro de Red Europea de Derecho Internacional Privado. abogada@dianacarrillo.com.





En España el Juzgado o Tribunal que impone la obligación del pago de alimentos no comprueba de oficio que la obligación se esté cumpliendo, pues se presume que las sentencias deben cumplirse en sus propios términos y que la persona a quien se impuso la obligación está cumpliendo la sentencia.

Tampoco existe ningún departamento ni del Estado ni de las Comunidades Autónomas que comprueben de oficio el cumplimiento de la obligación de las obligaciones alimenticias impuestas judicialmente.

En España debe ser el acreedor quien reclame su cumplimiento al deudor que no cumple voluntariamente mediante una demanda de ejecución de sentencia. Para la interposición de esta demanda no es preciso que la sentencia sea firme, es una de las pocas excepciones que establece el artículo 774.5 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. ARTICULO 774.5.docx

El acreedor debe probar que no se ha pagado la obligación, ya sea total o parcialmente. En caso de incumplimiento total del pago de la pensión de alimentos al ser una prueba negativa, debe ser el deudor quien acredite que ha pagado, todo o en parte, mediante el justificante de las transferencias o pagos en el trámite de oposición a la ejecución.

3°.-DONDE Y ANTE QUIEN SE DEBE EJECUTAR EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE PAGO DE ALIMENTOS.

Contestada por **Doña Mª Gabriela Domingo Corpas**. Abogada de familia. Abogada colaborativa. Málaga. domingoabogados@domingoabogados.com.

Para exigir el cumplimiento de la obligación de pago de alimentos derivada de una Sentencia dictada en un procedimiento de divorcio, separación, Nulidad o guarda y custodia y alimentos, o acordada mediante Auto en un procedimiento de medidas previas, provisionales o cautelares, es competente el mismo Juzgado que dictó la resolución cuyo cumplimiento se quiere hacer valer mediante un procedimiento ejecutivo.

Si hubiese necesidad de acudir la vía penal para denunciar el incumplimiento de obligaciones familiares, la Sentencia que se dicte si obliga a indemnizar por el montante de las cantidades debidas, deberá ser ejecutada ante la misma sede que instruyó la causa.

La Audiencia Provincial en secciones civiles o penales no ejecuta las sentencias qué dicta, se ejecutan siempre en la Primera Instancia.





4°.- EFECTOS PENALES ANTE EL INCUMPLIMIENTO DEL PAGO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA.

Contestada por **Doña Carmen Varela Álvarez** – Abogada de Familia y mediadora: Socia directora de "Carmen Varela Abogados de Familia". Barcelona – España. **varela@cvarela-abogados.com**.

El ordenamiento jurídico español tipifica el incumplimiento del abono de cualquier tipo de prestación económica a favor del cónyuge o de sus hijos por parte del obligado al pago en el **artículo 227 del Código Penal** (https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444). Dicho artículo establece tanto las condiciones que deben concurrir para hallarnos ante un incumplimiento del pago de pensiones como las consecuencias que del mismo se derivan.

En este sentido, la Ley exige un doble requisito:

- En primer lugar, que el impago de las obligaciones alimenticias se produzca durante dos meses consecutivos o cuatro alternativos y,
- En segundo lugar, que la obligación de pago venga establecida en convenio judicialmente aprobado o en resolución judicial.

El que incurra en dicho delito podrá verse obligado a afrontar una pena de **prisión de 3** meses a 1 año o una multa de 6 a 24 meses.

5°.- OTRAS SANCIONES LEGALES O JURISPRUDENCIALES, NACIONALES O REGIONALES, ANTE EL INCUMPLIMIENTO DEL PAGO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA.

Contestada por *Doña Ana Piernas López Abogada (España) & Rechtsanwältin (Alemania) PIERNAS ABOGADOS.* ana.piernas@piernasabogados.com.

Ante el incumplimiento reiterado del pago de la pensión alimenticia según el art. 776 1° de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil el Letrado de la Administración de Justicia podrá imponer multas coercitivas de acorde con lo previsto en al art. 711 de la Ley de Enjuiciamiento Civil

Por lo tanto, en el marco de la ejecución forzosa en España nos encontramos con un medio de ejecución forzosa que después del requerimiento del pago lo que pretende es «persuadir» al sancionado a que cumpla lo obligado. Por su propia naturaleza lo que se pretende mediante la multa no es sancionar de nuevo el acto del impago de los alimentos o resarcir algún daño que haya causado la persona que no cumpla con su obligación de pago de alimentos.





El impago de alimentos es reconocido por el Tribunal Supremo de España en su sentencia del 23 de abril de 2018 como un factor más para calificar el comportamiento de gravedad para confirmar la incapacidad por causa de indignidad de un padre de heredar a su hijo con parálisis cerebral ya fallecido al haberse acreditado "el abandono grave y absoluto" del menor por parte del progenitor, que, además, incumplió sus obligaciones de pasar pensión de alimentos mientras estaba con vida. El tribunal afirma que, teniendo en cuenta la grave discapacidad del hijo, "el incumplimiento de los deberes familiares personales del padre hacia aquél no merece otra calificación que la de graves y absolutos, y otro tanto cabría decir de los patrimoniales, pues, aunque hayan mediado algunos pagos de la obligación alimenticia convenida, sustancialmente no se ha cumplido ésta, y como se razona no se valora como involuntario tal incumplimiento".

Se puede descargar la sentencia en el siguiente link:

file:///C:/Users/anapl/Downloads/20180423%20STS,%20Sala%20de%20lo%20Civil%20Rec.%202056-2016.pdf

LEGISLACIÓN

Artículo 776-1º de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil

Ejecución forzosa de los pronunciamientos sobre medidas

Los pronunciamientos sobre medidas se ejecutarán con arreglo a lo dispuesto en el Libro III de esta ley, con las especialidades siguientes:

• Al cónyuge o progenitor que incumpla de manera reiterada las obligaciones de pago de cantidad que le correspondan podrán imponérsele por el Letrado de la Administración de Justicia multas coercitivas, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 711 y sin perjuicio de hacer efectivas sobre su patrimonio las cantidades debidas y no satisfechas.

Referencia al Letrado de la Administración de Justicia modificada conforme establece la disposición adicional primera de la L.O. 7/2015, de 21 de julio. Vigencia: 1 octubre 2015.

6°.- AYUDAS GUBERNAMENTALES ANTE LA FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ALIMENTICIAS, CUANTÍAS, LÍMITES Y ORGANISMO COMPETENTE.

Contestada por la abogada **Doña Maria Dolores Lopez-Muelas Vicente Abogada de** familia especialista en derecho de familia nacional e internacional. Socia directora del despacho Lopez-Muelas Abogados. Expresidenta de AIJUDEFA. Miembro de la





junta directiva de AEAFA. Expresidenta de ACF Abogados Colaborativos de Familia. Miembro de ASIME - Asociación para la Sustracción Internacional de Menores. Miembro de IAFL - International Academy of Family Lawyers. Miembro de UIA. lola@lopezmuelasabogados.com.

El Estado tiene un Fondo que anticipa parte de las pensiones para garantizar que se pueden afrontar los gastos de los hijos menores de edad y los mayores incapacitados.

Hay que cumplir el requisito de carecer de Rentas sin que la Unidad Familiar del menor supere unos límites de ingresos.

El estado anticipa como máximo 100 euros al mes por cada menor con derecho a una pensión que no esté pagada. Se tiene derecho a recibir como máximo 18 meses de pensión. Este pago es incompatible con otras ayudas públicas que sean similares.

El anticipo lo tiene que pedir quien tiene la guardia y custodia del menor. La solicitud se presenta ante el Ministerio de Economía y Hacienda.

Se puede dejar de recibir el anticipo en los siguientes casos:

Que quien tenga derecho a la pensión deje de ser menor de edad, salvo que tenga una discapacidad superior al 65%.

- -Haber recibido ya 18 mensualidades de anticipo
- -Muerte del menor que tiene derecho a la pensión
- -Muerte de quien tiene que pagar la pensión de alimentos.
- -Pago de la pensión de alimentos por quien tiene que hacerlo. Da igual si el pago es voluntario o forzoso a través del Juzgado.
- -Superar el límite de ingresos de la unidad familiar.

https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2007-21500 REAL DECRETO 1618/2007 DE 7 DE DICIEMBRE

http://www.minhap.gob.es/es-

ES/Servicios/Procedimientos% 20 Administrativos/Paginas/ProcAdministrativos.aspx?id ProcAdmin=387&opc=1 ANTICIPOS DEL FONDO DE GARANTÍA DEL PAGO DE ALIMENTOS (WEB MINISTERIO)

7.- OBLIGACIÓN DE PRESTAR ALIMENTOS DERIVADOS DE LA FILIACIÓN Y A QUIEN SE PAGAN LOS ALIMENTOS.





Contestada por **Doña Cristina Diaz-Malnero Fernandez**. Abogada de familia. Mediadora Socia de DWF-RCD. cristina.diaz@dwf-rcd.law.

En España la obligación de prestar alimentos a los hijos e hijas se plasma en la Constitución Española de 1978 en su artículo 39.3¹.

De ello deriva que tanto el Código Civil español² como los códigos civiles de las Comunidades Autónomas³ que tienen derecho foral, es decir propio, plasman dicha obligación que deriva directamente de la filiación y, también, del ejercicio de la potestad parental.

El importe de la pensión de alimentos se determinará en base al principio de proporcionalidad que se aplica a las necesidades ordinarias y extraordinarias de los hijos e hijas y la capacidad económica de ambos progenitores.

- a) El pago de la pensión de alimentos se realiza en todo caso hasta el alcance por los menores de la mayoría de edad, fijada a los 18 años en España. Hasta entonces, la naturaleza de la pensión de alimentos es de orden público, no pudiendo renunciar a ella ni el menor ni los progenitores.
- b) Una vez cumplida la mayoría de edad, la pensión de alimentos debe seguir siendo abonada siempre y cuando convivan con uno o lo dos progenitores y no exista independencia económica de los hijos o hijas. Dicho concepto es de origen jurisprudencial y se fija en torno a la finalización de los estudios superiores o universitarios que realicen los hijos o hijas y la entrada en el mercado laboral.
- c)También se puede extender el pago de la pensión de alimentos más allá de la primera formación universitaria en caso de que la realización de un máster sea necesaria para acceder al mercado laboral, por ejemplo, el Máster para el acceso a la abogacía es obligatorio en España para el ejercicio de dicha profesión.
- d)Finalmente, la pensión de alimentos puede extenderse en el tiempo en caso de que los hijos o hijas tengan una necesidad especial que requiera medidas de apoyo o de cuidado que no le permitan tener una vida independiente y/u autónoma.

_

¹ https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/(1)/con

² Artículo 93, 110, 140, 142, 153 y 154 del Código Civil https://www.boe.es/eli/es/rd/1889/07/24/(1)/con

³ En Catalunya, el artículo 237.1 y siguientes del Código Civil de Catalunya https://www.boe.es/eli/es-ct/l/2010/07/29/25/con. En Aragón, artículo 69 del Código del Derecho Foral de Aragón https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOA-d-2011-90007





8°.- EN SU PAÍS EL CÓNYUGE O CONVIVIENTES TIENE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA RESPECTO DEL HIJO DEL OTRO. EN CASO AFIRMATIVO HASTA QUE EDAD Y EN CUÁLES SUPUESTOS.

Contestada por **Doña Gloria Pérez de Colosía y Lázaro.** Abogada de Familia, mediadora y coordinadora de parentalidad. Socia directora de "Pérez de Colosía-Abogados de familia" Madrid. España. **gperez@gpcabogados.com**.

La respuesta es no.

En la legislación española, tanto común como foral, los efectos de la separación o el divorcio, entre los que se encuentra el pago de la pensión de alimentos, sólo vinculan por mandato legal a los padres. Así lo establece el **artículo 90 del C.c. español**. A su vez el **artículo 146 C.c**. dice que "La cuantía de los alimentos será proporcionada al caudal o medios de quien los da y a las necesidades de quien los recibe" (https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763). Por tanto, ninguna persona ajena a la relación entre el obligado al pago y el acreedor debe ser tenido en cuenta ni para el pago, ni para su ponderación.

No obstante, aunque no es una interpretación con apoyo, si existe alguna sentencia en España, como la dictada, y muy cuestionada, en 2008 por el Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Girona que interpretó que los ingresos de la nueva pareja del padre "coadyuvarán a la sufragación de la pensión", y esto incluso a pesar de que no vivían juntos.

9°.- OBLIGACIONES DE LOS ALIMENTISTAS CON RESPECTO DE SUS ALIMENTANTES. (POR EJEMPLO, SUPUESTOS DE QUE EL HIJO SE NIEGUE A RELACIONARSE CON EL ALIMENTANTE).

Contestada por **Doña Marta Bolívar Laguna.**, Socia Directora MBL ABOGADOS. Presidenta Sección de Familia del Ilustre Colegio de Abogados de Salamanca. bolivar4@mblabogados.com.

En el Ordenamiento Jurídico español, el derecho de alimentos entre parientes se regula en los artículos <u>142 a 153 del Código Civil</u> (Cc.), salvo los relativos a los de hijos menores que se regula en el <u>art. 110 Cc.</u>

Conforme el artículo <u>155 Cc</u>, todos los hijos que permanezcan bajo la potestad de sus padres tienen el deber de obediencia y respeto a sus progenitores; y aquellos que





trabajen deben contribuir equitativamente a las cargas familiares mientras convivan con la familia, siempre según sus posibilidades.

Así, centrándonos en las personas mayores de edad para determinar las obligaciones de los alimentistas, es necesario tener en cuenta las causas de extinción de la obligación de dar alimentos del <u>art.152 del Cc.</u>, en sus apartados 3°, 4° y 5° de las que se desprenden dos obligaciones esenciales:

- a) Que el alimentista debe procurarse, siempre que sea posible, un oficio, profesión o industria, evitando una ociosidad o pasividad voluntaria, como recuerda la <u>Sentencia del Tribunal Supremo 395/2017, de 22 de junio</u> que declara extinguida la obligación de alimentos respecto a un hijo mayor de edad porque no consta aprovechamiento alguno por parte de éste que pese a estar en edad laboral ni trabaja ni estudia con dedicación.
- b) Que al estar sujeta la obligación de prestar alimentos al **principio de solidaridad familiar**, el <u>Tribunal Supremo en su Sentencia 502/2019</u>, de 19 de febrero, ha permitido conforme al art. 152 Cc. que los alimentos a favor de un hijo mayor de edad se puedan extinguir por negarse únicamente el hijo a dar continuidad a la relación con el progenitor que abona la pensión, sin el más mínimo agradecimiento por el sacrificio que realiza al proveer sus necesidades.

.